

Expte.13-02079737-6-2 "ASOCIART ART
EN J° 150970 "ARACENA LUCAS WALTER
P/ACCIDENTE S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Asociart A.R.T., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 150970 caratulados "Aracena Lucas Walter c/Asociart A.R.T. p/ Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Lucas Walter Aracena, entabló demanda contra Asociart A.R.T., por \$ 1.622.445,20, en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 1.584.684,32; y declaró inconstitucional al artículo 12 de la L.R.T.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola sus derechos de propiedad y de defensa.

Dice que el magistrado tomó como base de cálculo el 100% del salario que correspondía percibir al actor y no el 50% del mismo, en razón de que se desempeñaba a media jornada. A partir de ese error, consigna que el razonamiento del judex para arribar a

la inconstitucionalidad del art. 12 LRT es equivocado, ya que, de haber partido de la base correcta no se hubieran producido las diferencias del 56% esgrimidas, entre el monto indemnizatorio tomando las pautas de la mencionada norma para inaplicarla, debiendo limitar su condena al pago de la resultante entre el porcentaje oblado oportunamente (47,5%) y el probado en autos (65,99%).

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

En primer término es menester resaltar que el juez interviniente al momento de determinar la base indemnizatoria evaluó el planteo del aquí recurrente (en cuanto a que la misma debía partir del salario por media jornada), desechándolo en orden a las razones allí expuestas y en base a las pruebas reunidas en la causa; por lo cual no se avizora arbitrariedad ninguna en su determinación.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Como consecuencia de lo anterior, estima este Ministerio Público Fiscal que el embate central al fallo no es atendible, en razón de que el judicante fundó, razonable y suficientemente, su declaración de inconstitucionalidad del procedimiento de cálculo previsto por el

artículo 12 de la L.R.T., en normas de la Constitución Nacional y de la L.R.T., y en jurisprudencia y doctrina, decisorio que está en consonancia con el precedente “Aquino” de la C.S.J.N., donde se subrayó que la Ley de Riesgos del Trabajo ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio *alterum non laedere*, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución Nacional, que no deben cubrirse sólo en apariencia; y que el art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional (Trib. cit., Fallos 327:3753).

En acopio, se remarca que en una causa análoga, el Superior Tribunal de Córdoba entendió que el artículo en cuestión tenía deficiencias, por comprobar el otorgamiento de aumentos salariales en el lapso transcurrido entre el evento dañoso y el momento en que la invalidez se tornó permanente; que determinar la indemnización sin evaluar lo acontecido en relación a este factor, aparecía desapegado de los fines protectorios establecidos por la ley; y que, por ello, el ingreso base se debía calcular en función de los salarios de doce meses anteriores a la fecha de consolidación del daño, y no los del año anterior al accidente (Trib. cit., 16/02/2016, “Saquilan”, RC J 769/16).

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 03 de noviembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

